

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de treinta de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01651/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Zumpango**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha trece de junio de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Zumpango**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00095/ZUMPANGO/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

“CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Artículo 94. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Local y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: I. En el caso del Poder Ejecutivo y los Municipios, en el ámbito de su competencia: a) El Plan Estatal de Desarrollo y Plan de Desarrollo Municipal; b) El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados; c) El listado de expropiaciones decretadas y ejecutadas que incluya, cuando menos, la fecha de expropiación, el domicilio y la causa de utilidad pública y las ocupaciones superficiales; d) El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal local o municipal, así como los

Recurso de Revisión: 01651/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

montos respectivos. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales; e) Los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como notarios públicos, así como sus datos de contacto, la información relacionada con el proceso de otorgamiento de la patente y las sanciones que se les hubieran aplicado; f) La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales; g) Las disposiciones administrativas, directamente o a través de la autoridad competente, con el plazo de anticipación que prevean las disposiciones aplicables al sujeto obligado de que se trate, salvo que su difusión pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, de conformidad con dichas disposiciones; h) Por conducto del Registro Civil para la Entidad, deberá publicar la siguiente información: los requisitos para ser Oficial del Registro Civil; los resultados de los exámenes de aptitud, de las investigaciones e inspecciones que realice a las oficinas del Registro Civil; listado de las oficinas del Registro Civil en la Entidad, incluyendo su domicilio, currículum y antigüedad en el desempeño de sus funciones; y estadísticas de los trámites que realice; i) Por conducto de la autoridad educativa de la Entidad: El calendario del ciclo escolar; directorio de escuelas públicas incorporadas al Sistema Educativo Estatal; la lista de útiles escolares básicos por nivel educativo; el Directorio de bibliotecas públicas incluyendo horarios, el domicilio, teléfonos, correo electrónico, requisitos de consulta, reglamento y sitio electrónico, en su caso; j) En materia de protección civil el atlas estatal de riesgos, por municipio; y k) La información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas implementadas por el Poder Ejecutivo; SOLICITO QUE LA INFORMACIÓN SE ME ENTREGUE DE MANERA DIGITAL Y EN FORMATO PDF A TRAVEZ DEL SISTEMA SAIMEX. "(Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, en fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Recurso de Revisión: 01651/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

RESPUESTA A LA SOLICITUD 00095/ZUMPANGO/IP/2017 SE ADJUNTA PRESUPUESTO DE EGRESOS LOS REQUISITOS PARA SER OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL SE PUEDEN CONSULTAR EN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO. SE ENVIA CONTESTACION DE SOLICITUD. " (Sic)

Aunado a ello, el Sujeto Obligado adjuntó los archivos electrónicos denominados *"transparencia F)0005.pdf, PRESUPUESTO DE EGRESOS 2017_archivo.pdf, SOLICITUD 95.pdf, REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO.PDF, ADRIAN FELIPE 1.pdf, MARISOL.pdf y OFICIO.pdf"*, los cuales al ser conocimiento de las partes no se insertan en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias, máxime que serán materia de análisis en la presente resolución.

TERCERO. Derivado de lo anterior, en fecha cuatro de julio del año en curso, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

"RESPUESTA A LA SOLICITUD" (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

"EL MOTIVO ES QUE FALTAN RESPUESTAS A MI SOLICITUD POR LO ESPERO SE ME ENTREGUE VIA RECURSO DE REVISIÓN" (Sic)

CUARTO. De conformidad con la fracción I del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

el recurso de revisión que al epígrafe se indica fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de que determinara su admisión o desechamiento.

QUINTO. Con fecha diez de julio de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado rindió su respectivo Informe Justificado, a través de seis archivos electrónicos, que a continuación se enlistan y de cuyo contenido se advierte:

- MANIF-PC-RR-01651.pdf: Oficio mediante el cual hace del conocimiento del recurrente que después de realizar una búsqueda en los archivos de la dependencia únicamente se localizó el Atlas de Riesgos 2013, el cual anexó mediante el archivo también contenido en el informe justificado ATLAS DE RIESGOS MUNICIPIO ZUMPANGO 2013.pdf.
- 01651-INFOEM-IP-RR-20170001.pdf: Oficio signado por el Jefe de Departamento de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información en el cual hace referencia a la tabla de aplicabilidad para el

Recurso de Revisión: 01651/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Municipio de Zumpango, en el cual refiere los incisos solicitados por el recurrente que no son competencia de éste Sujeto Obligado.

- PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL ZUMPANGO 2016 2018.rar: Incluye un archivo comprimido el cual se integra de trece archivos en PDF, los cuales contienen el Plan de Desarrollo Municipal de Zumpango para la administración 2016-2018.
- MANIF-01651-INFOEM-IP-RR-2017.pdf: Contiene un escrito signado por el Secretario del Ayuntamiento donde manifiesta no contar con listado alguno sobre expropiaciones decretadas y ejecutadas dentro del Ayuntamiento, pronunciándose de igual manera por el inciso “g)” manifestando no contar con información sobre expropiaciones.
- MANIFESTACION-RR-1651-0001.pdf: Señalan dentro de oficio signado por el Tesorero Municipal no haber otorgado cancelaciones o condonaciones de créditos fiscales, razón por la cual no se le puede entregar información al respecto.

SÉPTIMO. El ocho de agosto de dos mil diecisiete de conformidad con lo dispuesto por el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se puso a la vista el Informe Justificado que rindió el Sujeto Obligado, a fin de que el recurrente formulara las manifestaciones que a su derecho convinieran y asistieran; no obstante ello, no se pronunció al respecto.

OCTAVO. En fecha 24 de agosto de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Recurso de Revisión: 01651/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió respuesta; toda vez que esta fue pronunciada el día cuatro de julio del año en curso, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el mismo día circunstancia que no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto.

Criterio de este Órgano garante que se robustece con la jurisprudencia número 1/a.J. 41/2015 (10a.) Décima época, sustentada por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término.

De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

...".

(Énfasis añadido)

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a esta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así mismo, tras analizar el escrito de recurso de revisión, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente recurso de revisión, el particular solicitó al Sujeto Obligado en términos del artículo 94, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información siguiente:

1. Plan Estatal de Desarrollo y Plan de Desarrollo Municipal;
2. Presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;
3. Listado de expropiaciones decretadas y ejecutadas que incluya, cuando menos la fecha de expropiación, el domicilio y la causa de utilidad pública y las ocupaciones superficiales;
4. El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito

fiscal municipal, así como los montos respectivos; así como, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales;

5. Los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como Notarios Públicos, así como sus datos de contacto, la información relacionada con el proceso de otorgamiento de la patente y las sanciones que se les hubieran aplicado;
6. La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo,
7. Las licencias de uso de suelo y construcción otorgadas;
8. Las disposiciones administrativas, directamente o a través de la autoridad competente, con el plazo de anticipación que prevean las disposiciones aplicables al sujeto obligado de que se trate, salvo que su difusión pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, de conformidad con dichas disposiciones;
9. Respecto del Registro Civil de la Entidad, los requisitos para ser Oficial del Registro Civil, los resultados de los exámenes de aptitud, de las investigaciones e inspecciones que realice a las oficialías del Registro Civil; el listado de las oficialías del Registro Civil en la Entidad, incluyendo su domicilio, currículum y antigüedad en el desempeño de sus funciones; y estadísticas de los trámites que realice.

10. Respecto de la autoridad educativa de la Entidad: El calendario del ciclo escolar; directorio de escuelas públicas incorporadas al Sistema Educativo Estatal; la lista de útiles escolares básicos por nivel educativo; el Directorio de bibliotecas públicas incluyendo horarios, el domicilio, teléfonos, correo electrónico, requisitos de consulta, reglamento y sitio electrónico, en su caso;
11. En materia de protección civil el atlas estatal de riesgos, por municipio.
12. La información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas implementadas por el Poder Ejecutivo.

Previo a entrar en materia, a fin de determinar si la información solicitada por el particular constituye información que el Sujeto Obligado genere, posea o administre, se analizará tanto la respuesta y el Informe Justificado remitidos como el marco jurídico de actuación del Sujeto Obligado, ya que el artículo 94 de la citada Ley de Transparencia al que hizo referencia el particular contempla tanto obligaciones de transparencia específicas, a cargo no solo de los Ayuntamientos sino del Poder Ejecutivo del Estado de México.

En cuanto al primer punto de la solicitud, relativo a conocer el Plan Estatal de Desarrollo es el **instrumento rector de la planeación estatal** y en él, deberán quedar expresadas claramente las prioridades, objetivos, estrategias y líneas generales de acción en materia económica, política y social para promover y fomentar el desarrollo integral sustentable y el mejoramiento en la calidad de vida de la población y orientar la acción de gobierno y la sociedad hacia ese fin.

Recurso de Revisión: 01651/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En su elaboración e integración quedarán incluidas, previa valoración, las propuestas planteadas por los distintos grupos sociales, a través de los mecanismos e instrumentos de participación.

Es así, que por disposición del artículo 77, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México compete al Gobernador del Estado de México aprobar, desarrollar, ejecutar, controlar y evaluar el Plan Estatal de Desarrollo.

Conforme a ello, se advierte que es otro Sujeto Obligado, el que genera dicho plan, por lo que el particular estará en posibilidad de requerir dicha información a través de una nueva solicitud de información ante el Sujeto Obligado competente, o bien, realizar su consulta en el sitio web institucional del Gobierno del Estado de México cuya dirección electrónica es edomex.gob.mx/plan_desarrollo_estado_mexico.

Ahora bien, por lo que respecta al Plan de Desarrollo Municipal a que alude el artículo 94, de la Ley de la materia, es de señalar que el Sujeto Obligado en su respuesta no proporcionó dicha información, no obstante, realizó su entrega a través de su Informe Justificado mediante archivo electrónico con extensión “.rar”, el cual contiene el Plan de Desarrollo Municipal administración 2016-2018, junto con diferentes anexos, los cuales componen en su totalidad dicho plan, por lo que colma la solicitud de información por cuanto hace a este punto.

En éste orden de ideas, respecto del numeral dos de la solicitud de origen, relativa a conocer el Presupuesto de Egresos y fórmulas de distribución, en ese sentido, el Sujeto Obligado, a través de su respuesta entregó la carátula del presupuesto de egresos del ejercicio 2017, en el que se advierten, los capítulos del gasto 1000, 2000,

3000, 4000, 5000, 6000, 7000, 8000 y 9000; empero, el documento remitido no contiene las firmas de los servidores públicos que emitieron tal documento y con ello tener certeza de que es el presupuesto aprobado para dicho ejercicio fiscal.

Ahora bien, en cuanto a las fórmulas de distribución que contempla el artículo 94, fracción I, inciso b)

Aunado a ello, no emitió pronunciamiento alguno respecto de las fórmulas de distribución de los recursos otorgados, es menester indicar que el presupuesto de egresos de los Municipios tiene su sustento en el artículo 285 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, el cual constituye el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba el Ayuntamiento en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público.

En este mismo sentido, el Manual para la Planeación, Programación y Presupuestación Municipal para el ejercicio fiscal 2017¹, en el Marco Conceptual numeral 1.2, define al presupuesto como:

"... En otra perspectiva, el presupuesto puede definirse como "la expresión contable de los gastos de un determinado periodo, obteniendo los límites de autorización por parte del Cabildo para cumplir con los fines políticos, económicos y sociales y dar cumplimiento al mandato legal".

Para efecto de este manual, el presupuesto es la estimación financiera anticipada, generalmente anual, de los egresos e ingresos del gobierno, necesario para cumplir con los propósitos de un programa determinado. Asimismo, constituye el instrumento operativo básico para la ejecución de las decisiones de política económica y de planeación.

¹ Publicado en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, "Gaceta del Gobierno" el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis.

Recurso de Revisión: 01651/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

El presupuesto público involucra los planes, políticas, programas, proyectos, estrategias y objetivos del municipio, como medio efectivo de control del gasto público y en ellos se fundamentan las diferentes alternativas de asignación de recursos para gastos e inversiones.”

(Énfasis añadido)

Correlativo a ello, el artículo 292 del citado Código Financiero del Estado de México establece claramente que los Municipios, integran su proyecto de Presupuesto con los recursos que se destinen al Ayuntamiento y a los organismos municipales, cuya distribución será conforme a lo siguiente:

I. El gasto programable comprende los siguientes capítulos:

- a). 1000 Servicios Personales.
- b). 2000 Materiales y Suministros.
- c). 3000 Servicios Generales.
- d). 4000 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras ayudas.
- e). 5000 Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles.
- f). 6000 Inversión Pública.
- g). 7000 Inversiones Financieras y otras provisiones.

II. El gasto no programable comprende los siguientes capítulos:

- a). 8000 Participaciones y Aportaciones.
- b). 9000 Deuda Pública.

Además, es menester indicar que el artículo 304 del citado Código Financiero prevé de manera contundente que la presentación del Proyecto de Presupuesto de Egresos, tanto a nivel estatal como municipal, deberá incluir:

I. Una exposición de la situación de la Hacienda Pública del ejercicio inmediato anterior y del año en curso, así como de las condiciones previstas para el próximo ejercicio fiscal;

II. Estimación de los ingresos por cada una de sus fuentes;

III. Estimación de egresos, por cada una de sus fuentes, agrupados de la siguiente forma:

1.- Clasificación programática a nivel de programas presupuestarios y proyectos.

2.- Clasificación Administrativa.

3.- Clasificación Económica.

IV. Metas de proyecto agrupadas en programas derivadas del Plan de Desarrollo.

V. Resumen y descripción de la ejecución de los principales programas, identificando aquellos que comprenden más de un ejercicio fiscal.

VI. Indicadores estratégicos y de gestión que apoyarán el seguimiento en el ejercicio de los recursos públicos y la evaluación del desempeño.

Recurso de Revisión: 01651/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Finalmente, el Manual para la Planeación, Programación y Presupuestación Municipal para el ejercicio fiscal 2017 de referencia dispone que los Municipios para la presentación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México de su Presupuesto de Egresos deberá proporcionar lo siguiente:

- 1.- Oficio de presentación: Deberá estar dirigido al Auditor Superior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), indicando la presentación del Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal correspondiente, fundamentado en el artículo 125 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México y en el artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, vigente debidamente firmado por la autoridad competente.
- 2.- Copia certificada del acta de Cabildo, Consejo Directivo o Junta de Gobierno: Deberá reflejar el monto del Presupuesto de Egresos, señalar la forma de aprobación (unanimidad o mayoría), el desarrollo de los hechos, el dicho de cada uno de los actantes, sus firmas y el sello.
- 3.- Carátulas de presupuesto de ingresos y egresos (PbRM-03b y PbRM-04d)
- 4.- Presupuesto de ingresos detallado (PbRM-03a)
- 5.-Egreso global calendarizado (PbRM-04c)
- 6.-Tabulador de sueldos (PbRM-05)
- 7.-Programa anual de obra (PbRM-07a)
- 8.-Programa anual de reparaciones y mantenimientos (PbRM E-07b)

Con el propósito de que los entes municipales tengan mayor facilidad en el manejo de los documentos que integran la Ley de Ingresos Municipal y el Presupuesto de Egresos Municipal, adicionalmente a la información impresa se deberá anexar información en archivos electrónicos los cuales deberán contener lo siguiente:

- 1) Presupuesto de Ingresos Detallado (PbRM-03a)
- 2) Carátula de Presupuesto de Ingresos (PbRM-03b)
- 3) Programa Anual (PbRM-01a, PbRM-01b, PbRM-01c, PbRM-01d, PbRM-01e y PbRM-2a).
- 4) Presupuesto de Egresos Detallado (PbRM-04a)
- 5) Carátula de Presupuesto de Egresos (PbRM-04d)
- 6) Tabulador de Sueldos (PbRM-05)
- 7) Programa Anual de Obra (PbRM-07a), y
- 8) Programa Anual de Reparaciones y Mantenimientos (PbRM E-07b)

Conforme a lo expuesto con antelación, no se advierte que los Municipios estén obligados a distribuir su presupuesto conforme a una fórmula específica, por el contrario la distribución se realizará de acuerdo a los capítulos del gasto 1000, 2000, 3000, 4000, 5000, 6000, 7000, 8000 y 9000 debiendo observar lo que al efecto dispone el citado Manual y, por ende, requisitar los formatos vinculados con el Presupuesto Basado en Resultados, mismos que fueron señalados en el párrafo que antecede, los cuales se deben entregar al OSFEM.

Recurso de Revisión: 01651/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En esa virtud, resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado haga entrega del Presupuesto de Egresos aprobado para el ejercicio fiscal 2017, así como, los documentos donde conste o de los cuales se pueda obtener la distribución de éste; temporalidad que aplicando la suplencia de la queja, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, corresponderá al año 2017 considerando que la fecha de la solicitud fue el trece de junio de dos mil diecisiete.

Ahora bien, haciendo referencia al numeral tres de la solicitud, el particular solicitó las expropiaciones decretadas y ejecutadas, a lo cual el Sujeto Obligado a través de su Informe Justificado manifestó textualmente lo siguiente:

Por medio del presente escrito dando atención al recurso de revisión 01651/INFOEM/IP/RR/2017, manifestando dentro de lo solicitado en el inciso c) no hay algún listado de expropiaciones decretadas y ejecutadas dentro de nuestro ayuntamiento a su vez por lo cual en el inciso g) a su vez tampoco es posible poder cumplir con ello ya que no existe dentro de los archivos de patrimonio municipal como de patrimonio ningún archivo que contenga alguna expropiación.

Conforme a ello, el Pleno de este Instituto advierte que el pronunciamiento del Sujeto Obligado constituye un hecho negativo, que no puede fácticamente obrar en los archivos del Sujeto Obligado, por ser lógica y materialmente imposible.

Más aún, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada; siendo aplicable en lo conducente la tesis con número de registro 267287 de la Sexta Época, Instancia: Segunda Sala, publicada en el

Semanario Judicial de la Federación, Volumen LII, Tercera Parte, Materia Común, que es del tenor literal siguiente:

“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION. Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.”

Además, este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, éste no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 01651/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Conforme a lo expuesto, se tiene por satisfecho el requerimiento del particular por cuanto hace a este punto.

Sin que sea óbice de lo anterior, es menester indicar al recurrente que compete al Gobernador del Estado de México, determinar los casos en que sea de utilidad pública decretar la expropiación de bienes inmuebles, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77, fracción XXX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En esa virtud, quedan a salvo los derechos del recurrente para que, de considerarlo pertinente, dirija su solicitud ante dicho Sujeto Obligado a fin de obtener la información solicitada.

Continuando con el estudio de la solicitud de información se avoca al tema de la cancelación o condonación de créditos fiscales que se encuentran contenidos en el numeral cuatro de la solicitud primigenia.

Como fue expuesto, en el Resaltando SEXTO, el Sujeto Obligado, a través de su Informe Justificado, remitió el oficio signado por el Tesorero Municipal, en el cual señala categóricamente que no ha realizado cancelación alguna ni otorgado alguna condonación, pronunciamiento que constituye un hecho negativo, el cual, se reitera, no puede obrar en los archivos del Sujeto Obligado por ser materialmente imposible; pronunciamiento con el cual se tiene por satisfecho el derecho de acceso a la información del particular por cuanto a este punto específico.

Ahora bien, no pasa desapercibido el hecho de que el Sujeto Obligado omite pronunciarse respecto de la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales que también formaron parte de su solicitud de información.

Es así, que se procede al estudio de su naturaleza jurídica.

Por principio de cuentas es de destacar que de acuerdo al doctrinario Rodríguez Mejía Gregorio,² *“La exención es el hecho de que el gobierno o la ley excluyan de la obligación de pago a los sujetos pasivos del impuesto.”*

En cuanto a las exenciones debe destacarse que se encuentran reguladas en el artículo 115 de la Constitución Federal, la cual refiere en su fracción IV que, en la parte medular, se obtiene respecto a los Municipios lo siguiente:

- Que administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:
- Que percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de

² Consultable en la dirección electrónica <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3578/4303>

algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

- Que las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.
- Que los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.
- Que las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas.
- Que las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones.
- Que sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Esto cobra relevancia al vincularlo con el Código Financiero del Estado de México y Municipios que en su artículo 23 regula las exenciones dentro de la entidad:

“Artículo 23.- Están exentos del pago de impuestos, derechos y aportaciones de mejoras, el Estado, los Municipios, los Organismos Autónomos, las Entidades Públicas y las entidades federativas en caso de reciprocidad, cuando su actividad corresponda a funciones de derecho

público, así como las personas físicas y jurídicas colectivas que señale este Código o en casos particulares de la Ley de Ingresos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no resulta aplicable para los artículos 56 y 216-I, así como a lo previsto en la Sección Segunda, del Capítulo Primero del Título Tercero y en la Sección Primera, del Capítulo Segundo del Título Cuarto de este Código.

Para efectos de la declaración de la exención a que se refiere la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la calidad de bien del dominio público, deberá acreditarse fehacientemente. La exención se solicitará por escrito a la autoridad fiscal competente, debiéndose acompañar u ofrecer las pruebas que demuestren su procedencia.

No quedan comprendidos entre los bienes del dominio público los inmuebles que los organismos descentralizados utilicen para oficinas administrativas o en general para propósitos distintos a los del cumplimiento de su objeto. Quienes de acuerdo con este Código, no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las obligaciones de carácter administrativo que en el mismo se establezcan." (Sic)

En esa virtud, ante el hecho de que el Sujeto Obligado no proporcionó información alguna en cuanto a la información estadística sobre las exenciones que, hubiese otorgado, resulta procedente ordenar, en su caso, en versión pública, la entrega del documento donde conste o del cual se puedan obtener la información estadística de las exenciones realizadas por el Sujeto Obligado, del periodo del trece de junio de dos mil dieciséis al trece de junio de dos mil diecisiete, ello considerando que el particular no señaló el periodo de entrega, no obstante se determina que el periodo será del ejercicio inmediato anterior.

Para el caso de que el Sujeto Obligado no tenga la información con el nivel de detalle que solicita el recurrente, bastara que la entregue como obran en sus archivos.

Siendo aplicable en lo conducente el Criterio 9/2014 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Recurso de Revisión: 01651/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

(INAI), el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

Resoluciones

- RDA 1683/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- RDA 1518/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Salud. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- RDA 1439/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzú Colunga.
- RDA 1308/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- 2109/11. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.”

(Énfasis añadido)

Ahora bien, en el supuesto de que el Sujeto Obligado no hubiese otorgado exención alguna en el periodo cuya entrega se ordena, y, por ende, no cuente con la información estadística que establece el artículo 94, fracción I, inciso d) de la Ley de Transparencia multicitada bastará con que lo haga del conocimiento del particular al momento en que dé cumplimiento a la presente resolución.

En referencia al numeral cinco de la solicitud de información, en la cual el particular solicita los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como

Notarios Públicos, así como sus datos de contacto, la información relacionada con el proceso de otorgamiento de la patente y las sanciones que se les hubieran aplicado.

Al respecto, el Sujeto Obligado en su Informe Justificado indicó que no es competente para conocer de éste punto.

En cuanto a ello, es oportuno señalar que, efectivamente, dicha información compete a otro Sujeto Obligado, toda vez que la institución del Notariado y la función de los Notarios en el Estado de México se encuentran regulada en la Ley del Notariado del Estado de México.

Más aún, la designación de los Notarios Públicos recae dentro de las atribuciones del Gobernador del Estado de México tal y como lo dispone el artículo 77, fracción XXXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Por lo tanto conforme a lo anteriormente expuesto se arriba a la conclusión que dentro de las atribuciones del Sujeto Obligado no se encuentra generar, poseer o administrar dicha información; por lo tanto no es posible ordenar la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de la materia. En esa virtud quedan a salvo los derechos del recurrente para que, de considerarlo pertinente realice la solicitud ante el Sujeto Obligado competente.

Continuando con la solicitud de información, por lo que respecta al numeral seis, el ahora recurrente solicita el Plan de Desarrollo Urbano, ordenamiento territorial y ecológico.

Recurso de Revisión: 01651/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Como ha sido expuesto con antelación, el Sujeto Obligado se pronuncia a través de su respuesta, por medio de oficio signado por el Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, asumiendo contar con ésta información, por lo que se obvia el estudio correspondiente; sin embargo, del análisis de los documentos que adjuntó a su respuesta, no fueron incluidos éstos, por lo que resulta procedente ordenar haga entrega del Plan de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Ecológico vigente al trece de junio del año dos mil diecisiete, lo anterior en virtud de que, dicho plan, conforme a lo dispuesto por el artículo 5.10, fracción I del Código Administrativo del Estado de México, se actualizará cada dos años para verificar el cumplimiento del objeto para el cual fue creado, y en su caso, determinar la necesidad de formular planes parciales a ejecutar de manera inmediata.

Ahora bien, en cuanto al punto de la solicitud relativo a conocer las licencias de uso de suelo y construcción otorgadas por el municipio, se reitera que el Sujeto Obligado a través de su respuesta requiere al particular aclarar el periodo de la información; empero, no realizó su entrega.

Primeramente, es menester indicar que conforme a lo dispuesto por el artículo 159 establece que cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados, o bien, precise uno o varios

requerimientos de información; empero la aclaración la formuló el Sujeto Obligado al momento en que dio respuesta, situación que contraviene el citado precepto.

Más aún, es menester indicar que los particulares no son expertos al formular las solicitudes de información y conforme al artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General de Transparencia, la citada Ley de Transparencia y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Para lo cual los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Es así que todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con la Ley de la materia, debiendo los Sujetos Obligados propiciar las condiciones necesarias para que éste sea accesible a cualquier persona, tal y como lo disponen los artículos 21 y 22 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, situación que no aconteció en el presente caso

Recurso de Revisión: 01651/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Conforme a ello, en el presente caso el Sujeto Obligado debió haber dado trámite a la solicitud con los datos proporcionados por el particular y turnarla a todas las áreas que pudieran poseer, generar o administrar la información, información que al estar relacionada con licencias de uso de suelo y construcción otorgadas, -le reviste el carácter de pública, y que, además, forma parte de sus obligaciones de transparencia comunes, razón suficiente para ordenar su entrega la cual corresponderá del trece de junio de dos mil dieciséis al trece de junio de dos mil diecisiete.

Lo anterior, aplicando el Criterio 9/2014 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), anteriormente analizado.

Continuando con el estudio de la solicitud de información, respecto al punto identificado con el numeral 8, relativo a conocer las disposiciones administrativas, directamente o a través de la autoridad competente, con el plazo de anticipación que prevean las disposiciones aplicables al sujeto obligado de que se trate, salvo que su difusión pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, de conformidad con dichas disposiciones.

En primera instancia, es menester considerar la definición de disposición administrativa.

Así tenemos que, Héctor Fiz Zamudio, en su obra *Concepto y Contenido de la Justicia Administrativa*³, cita a Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández,

³ Consultable en la dirección <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1624/9.pdf>

quienes definieron a las disposiciones administrativas como *actos del administrado mediante los que éste pide a la propia administración la revocación y reforma de un acto suyo o de una disposición de carácter general de rango inferior a la ley, con base en un título jurídico específico.*

Por su parte, el doctrinario Rafael I. Martínez dentro de su libro Derecho Administrativo, señala que éstas tienen como características las siguientes:

- Es un acto jurídico.
- Es de Derecho Público.
- Lo emite la Administración Pública, o algún órgano estatal en ejercicio de la función administrativa.
- Persigue, de manera directa o indirecta, mediata o inmediata, el interés público.

Así, al hablar de acto administrativo nos remitiremos al Código Administrativo del Estado de México que en su artículo 1.7 prevé:

Artículo 1.7.- Las disposiciones de este Título son aplicables a los actos administrativos que dicten las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, los municipios y los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal con funciones de autoridad, incluso en materias diversas a las listadas en el artículo 1.1.

Para efectos de este Título, se entiende por acto administrativo, toda declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y de carácter individual, emanada de las autoridades a que se refiere el párrafo anterior, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta.

Recurso de Revisión: 01651/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Aunado a ello, a la interpretación que el INAI da al artículo 71, inciso g) de la Ley General de Transparencia, que se replica en el artículo 94, fracción I, inciso g) de la Ley de Transparencia vigente en la entidad pueden encontrarse de varias maneras, puesto que son de carácter general, ya que su objetivo es regular los a partir de los ordenamientos ya establecidos como en éste caso el bando municipal.

En éste entendido, tales disposiciones administrativas pueden estar contenidas en los ordenamientos que con este rango emita el órgano colegiado de los Ayuntamientos, denominado Cabildo, tales como, reglamentos, circulares o acuerdos; las cuales *per se*, constituyen y conforman su marco normativo de actuación, el cual, además, es información pública y forma parte las obligaciones de transparencia comunes, previstas en el artículo 92, fracción I de la Ley de la materia.

En esa virtud, resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado haga entrega de Las disposiciones administrativas, directamente o a través de la autoridad competente, con el plazo de anticipación que prevean las disposiciones aplicables al sujeto obligado de que se trate, salvo que su difusión pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia.

Ahora bien, en el supuesto de que el Sujeto Obligado no haya generado, emitido o posea la información cuya entrega se ordena, bastará con que lo haga del conocimiento del particular al momento en que dé cumplimiento a la presente determinación.

En cuanto al número ocho, como indica a la literalidad el inciso “h)” de la Ley de la materia para la entidad, Por conducto del Registro Civil, deberá publicar la siguiente

información: los requisitos para ser Oficial del Registro Civil; los resultados de los exámenes de aptitud, de las investigaciones e inspecciones que realice a las oficialías del Registro Civil; listado de las oficialías del Registro Civil en la Entidad, incluyendo su domicilio, currículum y antigüedad en el desempeño de sus funciones; y estadísticas de los trámites que realice.

En este respecto es pertinente determinar que ésta información queda fuera de ámbito competencial del Sujeto Obligado, puesto que es información que no posee, genera o administra, toda vez que es de competencia del ejecutivo local, ya que se encuentra dentro de las atribuciones de éste último.

Esto puede quedar más claro refiriendo al Reglamento Interior del Registro Civil para el estado de México, el cual menciona lo que a continuación se muestra:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO



DOCTOR EN DERECHO ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 77, FRACCIONES II, IV Y XLVI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, Y

CONSIDERANDO

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017 es el documento producto de un verdadero ejercicio democrático en el que la sociedad mexicana manifiesta la visión del Estado de México que todas y todos los ciudadanos queremos, siendo el propósito de este brindar seguridad integral a la población.

Que es prioridad de la administración a mi cargo, derivado de la continua transformación social, política y económica, modernizar nuestras instituciones gubernamentales para eficientar su actuación y desempeño con el propósito de responder a las necesidades de los mexicanos.

Que la solidez y el buen desempeño de las instituciones gubernamentales tienen como base las mejores prácticas administrativas emanadas de la permanente revisión y actualización de las estructuras organizacionales y sistemas de trabajo, del diseño e instrumentación de proyectos de innovación y el establecimiento de sistemas de gestión de calidad.

Que el buen gobierno se sustenta en una administración pública más eficiente en el uso de sus recursos y más eficaz en el logro de sus propósitos. El ciudadano es el factor principal de su atención y la solución de los problemas públicos su prioridad.

Que el Registro Civil del Estado de México, como servicio público, constituye una función propia del Estado, mediante la cual se da certeza jurídica a los actos y hechos del estado civil que hacen posible la identidad, nacionalidad de los individuos, así como la certeza de su relación con los demás.

Que es responsabilidad del Estado la modernización y adecuación de dicha institución a las necesidades y cambios sociales, por ser la encargada de garantizar la certeza jurídica de las personas, dando con ello plena validez a la relación de la sociedad con el Estado.

Que el Reglamento del Registro Civil del Estado de México, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el 22 de julio de 2011, es el ordenamiento jurídico que reglamenta la organización y el funcionamiento del Registro Civil en el Estado de México, cuyas disposiciones requieren ser adecuadas a las necesidades actuales de la sociedad mexicana.

Recurso de Revisión: 01651/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Estas atribuciones se encuentran reguladas dentro del mencionado Reglamento, en específico en el Título Primero, denominado De la Estructura y Organización del Registro Civil, Capítulo Cuarto, que es del tenor literal siguiente:

“DE LAS OFICIALÍAS

Artículo 15. Para el debido cumplimiento de sus funciones, el Registro Civil contará con las oficialías necesarias en el Estado de México, de acuerdo con la situación sociodemográfica de cada municipio, de conformidad con los ordenamientos jurídicos correspondientes.

Artículo 16. Las oficialías estarán a cargo de un/a Oficial quien será nombrado/a por el/la Director/a General, previo al cumplimiento de los requisitos señalados en el presente Reglamento, quien para el mejor desempeño de sus funciones se auxiliará de servidores/as públicos/as municipales.

Las oficialías del Registro Civil dependen administrativamente del Ayuntamiento, y por cuanto a sus funciones, atribuciones y obligaciones están adscritas al Gobierno del Estado de México, a través de la Dirección General.

El Gobierno del Estado emitirá los lineamientos administrativos relativos a los recursos humanos, materiales y financieros, suficientes y oportunos para el buen funcionamiento de las oficialías.

Cuando algún Ayuntamiento incumpla con lo ordenado en los lineamientos, el Gobierno del Estado emitirá Decreto para que la o las oficialías queden bajo su control.

El sello que utilice el/la Oficial del Registro Civil, para validar los actos y/o hechos del estado civil deberá cumplir con las especificaciones y requerimientos que la Dirección General determine.”

En éste sentido y como se ha venido precisando en líneas anteriores, la Ley de la materia establece en su artículo 12 que únicamente establece que las dependencias y entidades públicas o cualquier autoridad estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, y que la obligación de acceso a la información se

dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante los documentos respectivos.

En éste respecto, el Sujeto Obligado, por medio de su respuesta, adjunta, además del Reglamento del Registro Civil, a través del cual refiere que ésta información se encuentra en Poder del Ejecutivo Local, adjunta el nombre de tres titulares de las Oficialías que se encuentran dentro del territorio del Municipio, a lo cual incluye la ficha curricular de dos de los Servidores Públicos, realizando la versión publica de los datos personales, omitiendo el acuerdo que acompañe dicha clasificación.

Por lo cual es factible ordenar haga entrega del acuerdo de clasificación que debe acompañar dichos documentos, los cuales si bien no son obligación poseer, administrar o generar del Sujeto Obligado, también se advierte que en su afán de garantizar el derecho de acceso a la información del particular realizó la entrega de dichas documentales; acuerdo que deberá elaborarse en los términos del Considerando CUARTO de ésta resolución.

De igual manera, en lo que refiere a la solicitud de información del numeral nueve, en la que textualmente requiere: *"por conducto de la autoridad educativa de la Entidad: El calendario del ciclo escolar; directorio de escuelas públicas incorporadas al Sistema Educativo Estatal; la lista de útiles escolares básicos por nivel educativo; el Directorio de bibliotecas públicas incluyendo horarios, el domicilio, teléfonos, correo electrónico, requisitos de consulta, reglamento y sitio electrónico."*

En este sentido se debe precisar que ésta información se encuentra a cargo de la Secretaría de Educación del Estado, puesto que es la dependencia que conforme a sus

atribuciones le compete primordialmente la prestación de los servicios de educación inicial, básica incluyendo la indígena y la especial, así como la normal y demás para la formación de maestros, ello tiene su sustento en la Ley de Educación del Estado de México.

“El Capítulo XVIII integra y sistematiza lo relativo a la planeación de la educación, la cual será responsabilidad del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Educación del Estado.

Se propone que la planeación del desarrollo educativo se orientare a proporcionar un servicio educativo eficaz, eficiente, equitativo y de calidad.

En este Capítulo se establece la obligación del Ejecutivo de formular un Plan Estatal de Educación como el instrumento que permita integrar los esfuerzos orientados al desarrollo de la educación. También se explicitan los planes y programas de estudio, los materiales y las estrategias didácticas y sus características, y lo referente al calendario escolar.

...

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL

Artículo 24.- *Son atribuciones exclusivas de la Autoridad Educativa Estatal las siguientes:*

- I. Prestar los servicios de educación inicial, básica incluyendo la indígena y la especial, así como la normal y demás para la formación de maestros;*
- II. Proponer a la Autoridad Educativa Federal los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación básica, la normal y demás para la formación de maestros;*
- I. Ajustar el calendario escolar para la educación básica, la normal y demás para la formación de maestros, con respecto al calendario fijado por la Autoridad Educativa Federal, cuando ello resulte necesario para atender requerimientos específicos del Estado. Dicho calendario deberá contener*

doscientos días de clase para los educandos y será publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno"

Por tanto, no es posible ordenar al Sujeto Obligado haga entrega de la información puesto que no la genera, posee o administra.

En éste sentido, quedan a salvo los derechos del recurrente para realizar la solicitud de información ante el Sujeto Obligado competente, en éste caso, la Secretaria de Educación del Estado de México.

Ahora bien, continuando con el numeral diez, mediante el cual solicita el atlas de riesgos para el municipio, en éste sentido primero se debe definir lo que es el atlas de riesgos.

Que la Dirección General de Protección Civil del Estado de México, cuenta con facultades para desarrollar el denominado Atlas de Riesgos del Estado de México, el cual pretende cubrir la necesidad de contar con un instrumento automatizado que permita integrar y procesar información geográfica y/o estadística, organizada y constantemente actualizada para ofrecer resultados que se traducen en insumos a los programas de prevención y auxilio en caso de desastres.

Es así que el Atlas de Riesgos del Estado de México está constituido por un conjunto de mapas que representan en un plano de manera concreta, generalizada y matemáticamente determinada la distribución, la situación y las relaciones de los distintos fenómenos de carácter natural y social que pueden representar un peligro o riesgo para el desarrollo de la sociedad.

De esta manera los Atlas de Riesgos del Estado de México y sus Municipios, deberán considerarse como instrumentos normativos que alcanzan los siguientes objetivos:

1. Instituir un documento fundamental en la prevención, entendida como el conocimiento del estado previo al impacto de agentes perturbadores y las bases que permitan disminuir sus efectos.
2. Establecer un documento fundamental en el auxilio entendido como las acciones de socorro durante la emergencia provocada por el impacto del agente perturbador y las primeras acciones de regreso a la normalidad.

Como objetivos particulares se tienen en cuenta los siguientes:

1. Dar una visión sintética de los riesgos naturales y los generados por el hombre así como su impacto sobre la población;
2. Integrar en un documento la información esencial útil no sólo para la toma de decisiones, sino para el público en general que permita:
 - a) Sensibilizar a las personas encargadas de realizar los programas de prevención y auxilio (alerta, evacuación, planes, coordinación, seguridad, protección, salvamento y asistencia, servicios técnicos, salud pública, aprovisionamiento, comunicación social y reconstrucción);
 - b) Facilitar la jerarquización de las zonas de riesgo; elegir prioridades para elaborar estudios más finos y examinar y comparar los problemas en diferentes regiones a fin de establecer una política regional de prevención;

c) Hacer del conocimiento de la ciudadanía los riesgos a los cuales está expuesto en el lugar donde habita, para que adopte una postura de autoprotección;

d) Apoyar a las dependencias federales (Secretaría de Gobernación, Defensa Nacional, Salud, Agricultura y Recursos Hidráulicos, Desarrollo Social, etc.) en la implementación de programas de prevención y auxilio en casos de desastre.

e) Apoyar la educación y capacitación del personal profesional, civiles voluntarios y población en general, en las técnicas de prevención, auxilio y rescate de personas, así como en la protección de los bienes materiales y de la naturaleza en caso de desastre.

Ahora bien, por lo que respecta al Atlas de Riesgos municipal, cabe mencionar que el Sujeto Obligado, remite a través del Informe Justificado el Atlas de Riesgos para el Municipio de Zumpango del año 2013, por lo cual se asume que cuenta con ésta información; empero, derivado del estudio realizado a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, nos encontramos con lo siguiente:

“Artículo 81 TER.- Cada Ayuntamiento constituirá un consejo municipal de protección civil que encabezará el presidente municipal, con funciones de órgano de consulta y participación de los sectores público, social y privado para la prevención y adopción de acuerdos, ejecución de acciones y en general, de todas las actividades necesarias para la atención inmediata y eficaz de los asuntos relacionados con situaciones de emergencia, desastre, o calamidad pública que afecten a la población.

Son atribuciones de los Consejos Municipales de Protección Civil:

I. Identificar en un Atlas de Riesgos Municipal, que deberá actualizarse permanentemente y publicarse en la Gaceta Municipal durante el primer año de

gestión de cada ayuntamiento, sitios que por sus características específicas puedan ser escenarios de situaciones de emergencia, desastre o calamidad públicas."

(Énfasis añadido)

En este entendido se observa que es parte de las atribuciones del Presidente Municipal tener actualizado de manera permanente dicho Atlas de Riesgos y publicarse en la Gaceta Municipal durante el primer año de gestión de cada Ayuntamiento.

Es así, que al analizar la información enviada se advierte que corresponde al año 2013, y que además menciona el Servidor Público Habilitado de la Coordinación General de Protección Civil que es el único que obra dentro de sus archivos, con lo que queda evidenciado que el Sujeto Obligado no cumplió con lo que al efecto señala el citado artículo 81 TER de la Ley Orgánica de mérito.

En esa virtud, resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado emita, a través de su Comité de Transparencia del Acuerdo de Inexistencia respecto del Atlas de Riesgos del Municipio de Zumpango, actualizado y que debió haberse publicado en el año 2016.

En tal caso, el acuerdo donde se determine la declaratoria de inexistencia del Atlas de Riesgo actualizado, deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 19, 47, último párrafo, 49 fracciones II y XIII, 169 fracción II y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen la forma en que los Sujetos Obligados deben dar curso a las Declaratorias de Inexistencia; preceptos que se transcriben a continuación:

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

...

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Artículo 47. El Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información.

Los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, confidencialidad o declaren la inexistencia de información, acudirán a las sesiones de dicho Comité donde se discuta la propuesta correspondiente.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;

Recurso de Revisión: 01651/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

...

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

...

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

(Énfasis añadido)

En observancia a lo anterior, y toda vez que no se contraponen con nuestro vigente orden normativo, resultan aplicables los criterios de interpretación en el orden administrativo número 0003-11 y 004-11 emitidos por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

"CRITERIO 003-11.

"INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que

la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

CRITERIO 004/2011

INEXISTENCIA, DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información

Recurso de Revisión: 01651/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

- a) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o*
- b) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.*

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo."

(Énfasis añadido)

Para finalizar, respecto del consecutivo doce, mediante el cual el particular solicita la información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas implementadas por el Poder Ejecutivo, es importante señalar, que, de igual manera que los anteriores incisos, todos ellos forman parte de las Obligaciones de transparencia específica, por lo cual debe estar a disposición del público de manera permanente y actualizada en los respectivos medios electrónicos asignados para éste rubro; sin embargo, acotándose a la literalidad del inciso citado, es pertinente denotar que, continuando con la diferenciación entre las obligaciones que le competen al municipio y al Estado, es una obligación de transparencia que le corresponde al Poder Ejecutivo, es decir, al gobierno del Estado.

Dicho lo anterior, no es posible ordenar al Sujeto Obligado haga entrega de la información, pues no la posee, genera o administra. En este sentido se dejan a salvo los derechos del recurrente para que realice la solicitud de información ante el Sujeto Obligado competente.

Ahora bien, y para finalizar, respecto al pronunciamiento Sujeto Obligado donde refiere los incisos que no son de su competencia de acuerdo al razonamiento de la unidad de transparencia, si bien se pronuncia sobre ellos, no orienta al particular a realizar la solicitud ante el Sujeto Obligado competente.

Expuesto lo anterior, es imprescindible destacar que en materia de transparencia y acceso a la información pública cada Sujeto Obligado en el ámbito de sus atribuciones debe dar cumplimiento a las obligaciones, procesos, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley General y en la Ley de Transparencia y

Recurso de Revisión: 01651/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Acceso a la Información Pública del Estado de México en los términos que las mismas determinen.

Es así, que en el caso de las solicitudes de información la Ley de Transparencia de mérito prevé en sus artículos 51, 53, fracciones I, II y IV que la Unidad de Transparencia de cada Sujeto Obligado serán la encargada de recibir, tramitar y dar respuesta a dichas solicitudes, así como, realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para su atención, para lo cual observará el procedimiento establecido en el artículo 162 del mismo ordenamiento.

En esa tesitura, la Ley de Transparencia multicitada no establece que los Sujetos Obligados deban requerir a otro distinto la información en aras de garantizar el derecho de acceso a la información del particular, por el contrario, dicho ordenamiento da la posibilidad de que los Sujetos Obligados cuando no sean competentes para atender una solicitud de información orienten a los particulares el o los Sujetos Obligados competentes o de aquellos que pudieran poseer, administrar y/o generar la información, ya que de hacerlo conllevaría a invadir la esfera de competencia de diversas autoridades.

Conforme a ello, no es procedente ordenar al Ayuntamiento, requiera a otro Sujeto Obligado distinto le proporcione la información que requiere el particular para colmar su derecho de acceso a la información pública; derecho que por disposición del artículo 4 de la Ley de la materia es la es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los

sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General de Transparencia, la Ley de Transparencia Local y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, razón por la cual los motivos de inconformidad devienen de infundados e inoperantes.

Conforme a lo anterior, se concluye que dentro de las atribuciones del Sujeto Obligado, plasmadas en los ordenamientos citados, no se advierte precepto alguno que conlleve al Pleno de este Instituto a ordenar la entrega de la información que requiere el peticionario dentro de los rubros mencionados dentro de éste estudio, ello en estricta observancia a lo dispuesto en los artículo 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos; precepto último que para mayor ilustración se transcribe a continuación:

“Artículo 12. Quiénes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

(Énfasis añadido)

Sin que sea óbice de lo anterior, no pasa desapercibido el hecho de que el Sujeto Obligado omitió orientar al particular a para que solicitara la información a las diferentes áreas del poder ejecutivo correspondiente.

Al respecto, es de destacar que el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante y, en su caso orientarlo respecto del Sujeto Obligado competente.

Sobre el particular, debe señalarse el Pleno de este Instituto ha determinado que la orientación a los particulares tiene como finalidad que el solicitante identifique claramente al Sujeto Obligado a quién se le debe dirigir la solicitud de información; esto es, se le indiquen las razones y fundamentos por los cuales la información que solicita no obra en sus archivos; así como, se haga de su conocimiento quién puede poseer la información requerida, constituyendo así la orientación una figura cuya finalidad es delimitar el ámbito competencial en cuanto al universo de Sujetos Obligados que pudiesen poseer, generar o administrar la información requerida.

Más aun, la orientación tiene como propósito no dilatar el derecho de acceso a la información y que los particulares se encuentren en posibilidad de solicitar al Sujeto Obligado competente la información, pues debe entenderse que el desahogo de las solicitudes de información deben ceñirse a los principios de sencillez auxilio y orientación, así como a los criterios de suficiencia, oportunidad y precisión en beneficio de los particulares; lo cual, solo puede lograrse si se entiende el contenido y alcance de lo requerido.

Por ende, la orientación debe constituir un instrumento útil en el procedimiento de acceso a la información, cuyo fin primordial se centra en la atención oportuna y adecuada a las inquietudes de acceso a la información de los gobernados.

CUARTO. Versión Pública. Respecto a la versión pública de los documentos descritos en el Considerando anterior, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo disponen los artículos 22, 38 y 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones

públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En este sentido, los *Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los Sujetos Obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia*, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; los cuales, son de observancia obligatoria para el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los Organismos Garantes y los Sujetos Obligados de todo el país en sus diferentes ámbitos (federal, estatal y municipal) y tienen como propósito definir los formatos que se usarán para publicar la información prescrita en el Título Quinto de la citada Ley General y asegurar que sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable⁴.

En este tenor, los Lineamientos refieren que los sujetos obligados publicarán información relativa a cualquier tipo de concesión, contratos, convenios, permisos, *licencias* o autorizaciones otorgados⁵, de acuerdo con sus atribuciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución de cada Entidad Federativa, así como la respectiva ley orgánica de las administraciones públicas estatales y municipales.

⁴ Lineamiento Primero de los Lineamientos en mención.

⁵ Ver Fracción XXVII de los Lineamientos en cita.

Además, señala que la información se organizará por acto jurídico y respecto de cada uno se especificará su tipo, por ejemplo:

...

Licencia de uso de suelo, de construcción, de anuncios, de conducir, de explotación de yacimientos de materiales pétreos, de exploración y extracción del petróleo, etcétera.

Asimismo, establecen mediante un listado y tabla, cuál es particularmente la información a publicar en cada caso:

"Criterios sustantivos de contenido

Criterio 1 Ejercicio

Criterio 2 Periodo que se informa

Criterio 3 Tipo de acto jurídico: Concesión / Contrato / Convenio / Permiso / Licencia / Autorización

Criterio 4 Objeto (la finalidad con la que se realizó el acto jurídico)

Criterio 5 Fundamento jurídico por el cual se llevó a cabo el acto jurídico

Criterio 6 Unidad(es) responsable(s) de instrumentación

Criterio 7 Sector al cual se otorgó el acto jurídico: Público / Privado

Criterio 8 Nombre completo (nombre[s], primer apellido y segundo apellido) o razón social del titular al cual se otorgó el acto jurídico

Criterio 9 Fecha de inicio de vigencia del acto jurídico expresado en el formato día/mes/año

Criterio 10 Fecha de término de vigencia del acto jurídico expresado en el formato día/mes/año

Criterio 11 Cláusula, punto, artículo o fracción en el que se especifican los términos y condiciones del acto jurídico

Recurso de Revisión: 01651/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Criterio 12 *Hipervínculo al contrato, convenio, permiso, licencia o concesión, donde se especifiquen los términos y condiciones, incluidos los anexos, en versión pública (88⁶) cuando así corresponda*

Criterio 13 *Monto total o beneficio, servicio y/o recurso público aprovechado*

Criterio 14 *Monto entregado, bien, servicio y/o recurso público aprovechado al periodo que se informa” (Sic)*

(Énfasis añadido)

Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados por <<sujeto obligado>>

Ejercicio	Periodo que se informa	Acto jurídico: Concesión, Contrato, Convenio, Permiso, Licencia o Autorización	Objeto	Fundamento jurídico por el cual se llevó a cabo el acto jurídico	Unidades responsables de instrumentación	Sector al cual se otorgó (público, privado)	Nombre completo del titular		
							Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido

Razón social del titular	Fecha de inicio de vigencia (formato día/mes/año)	Fecha de término de vigencia (formato día/mes/año)	Cláusula, punto, artículo o fracción en la que se especifican los términos y condiciones	Hipervínculo al documento	Monto total, bien, servicio y/o recurso aprovechado	Monto entregado al periodo del bien, servicio y/o recurso aprovechado

Hipervínculo al documento donde se desglose el gasto a precios del año	Hipervínculo al informe sobre el monto total erogado	Hipervínculo al contrato plurianual modificado, en su caso

De lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado tiene directrices marcadas en la normatividad, que le indican claramente la información que respecto a licencias debe hacer pública, realizando un análisis puntual de la información que contengan sus propias licencias, para así dar acceso a la que sea meramente pública.

⁶ Este número indica que se deberá observar lo establecido en el numeral décimo segundo, fracción IX de esos Lineamientos, el cual prevé que los sujetos obligados deberán elaborar la versión pública de los documentos que se encuentren bajo su poder, en caso de que se determine que la información contenida en los mismos actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General, la Ley en la materia de cada una de las Entidades Federativas y en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*.

Así, dentro de dicha información que debe hacerse pública encontramos, en lo que interesa, lo relativo al objeto (la finalidad con la que se realizó el acto jurídico), el fundamento jurídico por el cual se llevó a cabo el acto jurídico, el nombre completo (nombre[s], primer apellido y segundo apellido) o razón social del titular al cual se otorgó el acto jurídico, la fecha de inicio y término de vigencia del acto jurídico; en el entendido de que, la información que no se encuentre en estos supuestos, deberá ser analizada por el Sujeto Obligado a fin de determinar si es procedente o no su entrega.

Correlativo a lo anterior, es de apuntar que por lo que respecta al objeto -finalidad con la que se realizó el acto- resulta ser el término más amplio que podemos encontrar dentro de los Lineamientos en mención.

Dicha situación, tiene correspondencia con lo que el citado artículo 92, fracción XXXII de la ley en la materia estatal dispone al respecto, al señalar que se deberá publicar su *"...objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones..."*.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera

puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación como confidencial el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esto es, cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, asimismo, el acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la ley de la materia.

Aunado a lo anterior, los Sujetos Obligados deberán observar lo que dispone el Lineamiento Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, es decir, para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General, aunado a ello los sujetos obligados

deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Asimismo, conforme a los citados lineamientos, los Sujetos Obligados deberán observar lo que a efecto dispongan los numerales Quinto y Octavo, respecto a que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, correlativo a ello se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

De igual forma se deberá observar lo que dispone el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos, en el que se establecen diversos supuestos a considerar como información confidencial, tales como: los datos personales en los términos de la norma aplicable, y la que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Información que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Por lo anterior, en términos del artículo 179, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión: 01651/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Municipios, este Organismo Garante advierte que devienen parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad; ante el hecho de que el sujeto obligado entregó información incompleta, por lo que, procede a modificar la respuesta del Sujeto Obligado, a fin de que haga entrega de la información en los términos señalados en el presente recurso.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36 fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **MODIFICA** la **respuesta** del **SUJETO OBLIGADO** en términos del Considerando TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Zumpango, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número **00095/ZUMPANGO/IP/RR/2017**, y en términos del Considerando TERCERO de esta resolución, haga entrega vía **SAIMEX** de lo siguiente:

- a) El presupuesto de Egresos aprobado para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, así como, los documentos donde conste o de los cuales se pueda obtener la distribución de éste.*

b) *El documento donde conste la información estadística de las exenciones realizadas por el Sujeto Obligado, del periodo del trece de junio de dos mil dieciséis al trece de junio de dos mil diecisiete.*

Si el Sujeto Obligado no cuenta con la información al grado de detalle indicado, bastará con que entregue la documentación en el estado que se encuentre y de ser procedente en su versión pública.

En el caso de que no se hubieren realizado exenciones a las que se hace referencia, bastará que así lo haga del conocimiento del recurrente.

c) *El plan de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, así como el o los documento (s) donde conste (n) los tipos y usos de suelo del Municipio de Zumpango; vigentes al trece de junio del año en curso.*

d) *Las licencias de uso de suelo y de construcción otorgadas por el gobierno municipal del trece de junio de dos mil dieciséis al trece de junio de dos mil diecisiete, en su versión pública de ser procedente.*

e) *Las disposiciones administrativas, directamente o a través de la autoridad competente, con el plazo de anticipación que prevean las disposiciones aplicables al sujeto obligado de que se trate, salvo que su difusión pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, de conformidad con dichas disposiciones, comprendidas del trece de junio de dos mil dieciséis al trece de junio de dos mil diecisiete.*

Si no se hubiesen expedido las disposiciones a que se hace referencia, bastará que así lo haga del conocimiento del recurrente.

Recurso de Revisión: 01651/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- f) *La resolución del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en el que determine la inexistencia del Atlas de Riesgos para el Municipio de Zumpango actualizado y que debió haber publicado dentro del año 2016.*
- g) *El acuerdo emitido por el Comité de Transparencia en el que funde y motive las razones sobre los datos que se suprimieron en la información remitida vía respuesta, respecto de los Servidores Públicos, en términos del considerando CUARTO, así como de aquella documentación cuya entrega se ordena en versión pública.*

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como, hágasele de conocimiento que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ,

Recurso de Revisión: 01651/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGESIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01651/INFOEM/IP/RR/2017.